

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 11001400301620200035300

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de enero de 2021, por medio del cual se declararon infundadas las excepciones previas.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“el demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho al solicitar que subsanara la demanda y por tanto no existe juramento estimatorio a según lo requerido en el artículo 206 C. G. Del P., para el reconocimiento de indemnizaciones lo cual conlleva a la inepta demanda según lo establecido en numeral 5° del artículo 100 ibídem. Así las cosas, es prudente que el despacho valore formalmente la existencia de los requisitos básicos establecidos en la norma de marras, para determinar que existe incumplimiento de estos. (...) La norma menciona que en caso de no solicitar medidas cautelares se debe enviar de FORMA SIMULTANEA a la radicación copia de la demanda al demandado. El despacho incurre en error al considerar que se da alcance al requisito mencionado en el decreto legislativo al notificar la demanda tras su admisión el pasado 14 de agosto de 2020. La demanda fue sometida a reparto el 21 de julio de 2020 a las 7:14:31 pm como se acredita en el acta de reparto obrante en el expediente digital. De conformidad con el artículo 13 del C. G. Del P. las normas procesales por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento. El decreto 806 de 2020 es una norma procesal. Es de obligatorio cumplimiento que el demandante diera alcance a las obligaciones establecidas en el artículo 6°.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P., como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 206 Código General Del Proceso contempla: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”*

Ahora, revisado nuevamente el libelo de la demanda, reitera este Despacho que la parte actora realizó el juramento estimatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo

anteriormente citado, y de acuerdo a lo que le fue solicitado mediante proveído inadmisorio que data del 23 de julio de 2020, esto es precisó la apreciación de los perjuicios irrogados en la demanda, discriminando cada uno por su concepto pretendido, y estimándolos razonadamente bajo juramento.

Por otro lado el inciso 3° artículo 6 del Decreto 803 de 2020, indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Nótese, que si bien es cierto en el plenario no milita constancia de que al presentarse la presente demanda simultáneamente se envió copia de la misma al demandado, no es menos cierto que una vez admitida, el 7 de agosto de 2020, el demandante remitió correo electrónico al apoderado de la sociedad demanda notificándole el libelo genitor junto con sus anexos; y además, mediante correo electrónico que data del 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó ser notificado por conducta concluyente; por lo que para este Juzgador resuelta inadmisibile que el recurrente habiéndose notificado en debida forma y conociendo la totalidad del presente expediente pretenda que la misma se rechace por no encontrarse en el plenario constancia de que se le envió copia de la demanda el día que se radicó ante reparto.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido.

Po lo anotado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído adiado 19 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4170c34ea6b0c5a65269e22882f53882200e7deb1e7e39fba53e399dd9e154d7

Documento generado en 12/02/2021 09:48:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**